



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Fecha de Aprobación: 18 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Promulgación: 26 DE OCTUBRE DE 2007
Fecha de Publicación: 01 DE NOVIEMBRE DE 2007

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 01 de noviembre de 2007

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 235

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público; y observancia general para las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, así como para los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales; tiene por objeto la mejora continua, integral y permanente de la regulación en el Estado.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los actos de autoridad, procedimientos y resoluciones administrativas de los sujetos de esta Ley, así como a los servicios que presten de manera exclusiva estos entes, y a los contratos que los particulares puedan celebrar con los mismos, con motivo de la prestación de servicios públicos, que incidan en la actividad empresarial y en los servicios de atención a la ciudadanía.

Este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal y de ejercicio presupuestario; responsabilidades de los servidores públicos; en materia laboral o agraria; en materia electoral; seguridad pública; protección civil; ni al ministerio público en el ejercicio de sus funciones constitucionales; de policía y buen gobierno; participación ciudadana; del notariado; así como de justicia cívica, derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene como objetivos específicos, los siguientes:

I. Mejorar la calidad e incrementar la eficiencia del marco regulatorio, a través de la disminución de los requisitos, costos y tiempos en que incurren los particulares para cumplir con la normativa aplicable, sin incrementar con ello los costos sociales;

II. Modernizar y agilizar los procesos administrativos que realizan los sujetos de esta Ley, en beneficio de la población del Estado;

III. Otorgar certidumbre jurídica sobre la regulación, transparencia al proceso regulatorio, y continuidad a la mejora regulatoria;

IV. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;

V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los sujetos de esta Ley en materia de mejora regulatoria;

VI. Promover e impulsar la participación social en la mejora regulatoria, y

VII. Coadyuvar para que sea más eficiente la administración pública, eliminando la discrecionalidad de los actos de autoridad.

ARTICULO 3º. Son sujetos de esta Ley, los siguientes:

I. Las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal;

II. Los municipios de la Entidad, y

III. Los organismos paramunicipales e intermunicipales.

ARTICULO 4º. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por:

I. **Afirmativa ficta:** a la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley, o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve en sentido afirmativo lo solicitado por el particular;

II. **Consejos para la mejora regulatoria:** a los órganos de consulta y vinculación con todos los sectores, en el ámbito estatal y municipal;

III. **Dependencias:** a las instancias de gobierno de la administración pública estatal centralizada;

IV. **Ejecutivo Estatal:** al titular del Poder Ejecutivo del Estado;

V. **Manifestación de impacto regulatorio:** al documento público mediante el cual se miden los costos, y los beneficios sociales y económicos de los anteproyectos que señala esta Ley;

VI. **Medios de comunicación electrónica:** a los dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas y similares que pongan a su disposición para fines específicos, las dependencias y organismos descentralizados estatales, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales;

VII. **Mejora regulatoria:** a la política pública que genera un proceso contínuo, sistemático y transparente de análisis, revisión y modificación de la normatividad vigente, para brindar certeza jurídica a la sociedad;

VIII. **Municipios:** a las instancias de gobierno de las administraciones públicas municipales centralizadas y a los cabildos;

IX. **Organismos descentralizados:** a las instancias de gobierno de la administración pública paraestatal;

X. Organismos paramunicipales: a las instancias de gobierno de la administración pública municipal descentralizada;

XI. Organismos intermunicipales: a aquéllos que se crean por convenio entre los municipios, con la aprobación del Congreso del Estado;

XII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;

XIII. Regulación: a los instrumentos jurídicos que emplea el Estado, los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, para establecer obligaciones y derechos, con el fin de normar la conducta de los particulares y del gobierno para la protección de intereses sociales legítimamente aprobados;

XIV. Requisito: a la obligación de dar o hacer que debe cumplir el ciudadano, para acceder a la realización de un trámite o servicio, de acuerdo con las disposiciones legales o administrativas correspondientes;

XV. Secretaría: a la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado;

XVI. Servicio: a las gestiones en las que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad, para otorgar un beneficio a los particulares, las cuales deben cumplir con la entrega de documentación o información determinada, y

XVII. Trámite: a las gestiones establecidas en un ordenamiento jurídico que obligan a los particulares, a realizar una solicitud o a entregar información ante las instancias de gobierno correspondientes, o a conservar cierta documentación o información.

ARTICULO 5°. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, la cual será la única facultada para interpretar sus disposiciones en el ámbito administrativo; en el caso de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, por conducto de la Dirección de Desarrollo Económico Municipal o su equivalente correspondiente, en los términos de su reglamentación interna.

ARTICULO 6°. Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios de colaboración, coordinación, concertación o asociación, con autoridades federales, con los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se precisará la participación de las autoridades respectivas, en el ámbito de sus competencias, en los órganos de decisión constituidos conforme a este Ordenamiento.

Se propiciará la celebración de acuerdos interinstitucionales con uno o varios organismos internacionales.

ARTICULO 7°. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares, formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualquier otra disposición de naturaleza análoga, que expidan las dependencias y organismos descentralizados estatales, los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, para que produzcan efectos jurídicos.

CAPITULO II

De las Atribuciones de la Secretaría, y de las Direcciones de Desarrollo Económico Municipales o su Equivalente, en Materia de Mejora Regulatoria

ARTICULO 8º. Son atribuciones de la Secretaría en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

- I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- II. Fijar y dar a conocer a las dependencias y organismos descentralizados estatales, los criterios para su intervención en la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;
- IV. Orientar, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio estatal, que permita elevar la competitividad del Estado;
- V. Trabajar coordinadamente con las dependencias y organismos descentralizados estatales, municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, que lo soliciten, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria que impulsen al Estado al liderazgo nacional en la materia;
- VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;
- VII. Analizar, como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito nacional e internacional, con objeto de actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios puedan aportar al Estado;
- VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio, de los anteproyectos que le presenten las dependencias y organismos descentralizados, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;
- IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana en el Estado, en coordinación con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten;
- X. Administrar el Registro Unico de Trámites y Servicios, en coordinación con las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal, el convenio correspondiente;
- XI. Elaborar y difundir los informes de avances y resultados en el Estado, en materia de mejora regulatoria;
- XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que

obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en el Estado;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como con los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que lo soliciten, en materia de mejora regulatoria;

XIV. Diseñar y formar las estructuras y organizaciones que se consideren necesarias, para el logro de los objetivos que establece la presente Ley;

XV. Examinar los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales que, en su caso, hayan celebrado con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVI. Opinar respecto de los trámites y servicios que hayan registrado en el portal de internet, del Registro Unico de Trámites y Servicios, las dependencias y organismos descentralizados estatales y, en su caso, los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales que celebraron con el Ejecutivo Estatal el convenio respectivo;

XVII. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y

XVIII. Proponer y promover las medidas para la mejora continua del proceso de mejora regulatoria en el Estado, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTICULO 9º. Son atribuciones de las direcciones de Desarrollo Económico municipales o su equivalente, en los municipios o en los organismos paramunicipales e intermunicipales, las siguientes:

I. Elaborar, aplicar, dar seguimiento y actualizar el Programa de Mejora Regulatoria de su competencia;

II. Fijar y dar a conocer a las direcciones y áreas administrativas correspondientes, los criterios para su intervención en la integración del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente;

III. Promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, procurando que éstas generen beneficios superiores a sus costos para la sociedad;

IV. Apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas, mediante la atención y asesoría al sector empresarial y a los particulares, promoviendo políticas y acciones para contar con un eficiente marco regulatorio municipal, que permita elevar la competitividad del Estado y sus municipios;

V. Trabajar coordinadamente con las direcciones o áreas administrativas correspondientes, y todos los sectores, para promover, detectar, revisar y analizar propuestas de mejora regulatoria, que impulsen a los municipios a lograr la competitividad;

VI. Instituir mecanismos innovadores de atención, gestión y resolución de trámites y servicios, para la instalación, apertura y operación de empresas;

VII. Analizar como proceso de mejora continua, las políticas de regulación y los instrumentos que se aplican en esta materia, en el ámbito estatal, nacional e internacional, con el objeto de

actualizar, mejorar e implementar aquéllas que mayores beneficios aporten a los municipios y organismos;

VIII. Analizar, estudiar y, en su caso, dictaminar la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos que le presenten las direcciones o áreas administrativas correspondientes, para evitar la discrecionalidad, incrementar los beneficios y reducir los costos en las administraciones públicas y los particulares;

IX. Diseñar y operar mecanismos de simplificación y agilización de los trámites y servicios, los cuales deberán prever disposiciones para mejorar la gestión empresarial y ciudadana, en los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales;

X. Implementar las acciones necesarias para mantener actualizado el Registro Unico de Trámites y Servicios, en coordinación con la Secretaría;

XI. Elaborar y difundir los informes de avances y resultados respectivos, en materia de mejora regulatoria;

XII. Promover la realización de foros, encuentros, seminarios, mesas de trabajo, encuestas y consultas estatales, nacionales e internacionales, entre los diversos sectores, para presentar las mejores prácticas regulatorias, con el fin de identificar la normatividad, procedimientos y trámites que obstruyan, inhiban o entorpezcan la actividad económica, el establecimiento, ampliación y operación de las empresas en los municipios;

XIII. Desarrollar acciones de capacitación para las direcciones o áreas administrativas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley;

XIV. Apoyar y asesorar a las direcciones o áreas administrativas, respecto de los trámites y servicios que ofrecen, con el fin de mejorar su prestación en términos de calidad, tiempos y costos que impliquen para el particular;

XV. Proporcionar la guía para la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, y

XVI. Proponer y promover las medidas para la mejora contnua del proceso de mejora regulatoria en el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal respectivo, así como las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales.

CAPITULO III

De las Atribuciones de los Sujetos de esta Ley, y de los Responsables en Materia de Mejora Regulatoria

ARTICULO 10. Son atribuciones de las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, en materia de mejora regulatoria, las siguientes:

I. Designar a un servidor público de nivel de director o subdirector, como responsable de la mejora regulatoria; que sirva de vínculo entre la dependencia u organismo descentralizado con la Secretaría;

II. Presentar semestralmente a la Secretaría, un informe del avance programático del proceso de

mejora regulatoria implementado en la dependencia u organismo descentralizado, así como los reportes que se requieran;

III. Enviar a la Secretaría, en el tiempo que ésta determine, las propuestas para integrar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

IV. Desarrollar y presentar a la Secretaría, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos y tiempos a la ciudadanía, aplicados por la dependencia u organismo descentralizado respectivo;

V. Registrar la información en materia de trámites y servicios, de la dependencia u organismo descentralizado, en el portal de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios;

VI. Enviar a la Secretaría, en los plazos previstos en esta Ley, la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos;

VII. Hacer públicos los reportes, así como los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio, que emita al respecto la Secretaría;

VIII. Procurar establecer en el Registro Unico de Trámites y Servicios, o en sus manuales administrativos, siempre que fuera posible, plazos de respuesta menor, dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos;

IX. Establecer los formatos de solicitud, de los trámites y servicios que realice o preste, que deberán contar como mínimo, con la regulación que lo fundamenta, requisitos, tiempos de respuesta y la unidad responsable del mismo;

X. Entregar trimestralmente a la Secretaría, la información respecto al número de solicitudes de trámites recibidas, el sentido afirmativo o negativo de las mismas y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

XI. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

ARTICULO 11. Son atribuciones de los responsables en materia de mejora regulatoria, de las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal, las siguientes:

I. Integrar las acciones y estrategias que su dependencia u organismo descentralizado pretenda incorporar al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

II. Plantear al titular de la dependencia o al director general o su equivalente del organismo descentralizado, las actividades en materia de mejora regulatoria a desarrollar en su Programa Operativo Anual;

III. Integrar los expedientes de la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto respectivo, cuando sea el caso;

IV. Recabar y consolidar la información en materia de trámites y servicios de su dependencia u organismo descentralizado;

V. Elaborar e integrar los informes y reportes que debe entregar el titular de su dependencia, el director general o su equivalente del organismo descentralizado a la Secretaría;

VI. Coordinar las acciones que se implementen en materia de mejora regulatoria en su ámbito competencial, y

VII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

ARTICULO 12. Los municipios, a través de los ayuntamientos o los órganos de gobierno de los organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán en materia de mejora regulatoria, las atribuciones siguientes:

I. Analizar y aprobar el Programa de Mejora Regulatoria que les presente el director de desarrollo económico municipal o su equivalente;

II. Incluir en el informe anual de labores del ayuntamiento, o del organismo correspondiente, los avances y resultados de su Programa de Mejora Regulatoria;

III. Analizar y aprobar las actualizaciones al Programa de Mejora Regulatoria, que les presente el responsable de esta materia en su ámbito de gobierno;

IV. Incluir cuando menos cada trimestre en la sesión ordinaria de cabildo o del órgano de gobierno que corresponda, el tema de mejora regulatoria, para verificar el avance del programa aprobado por el mismo en esa materia, así como el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley;

V. Proponer y en su caso, aprobar las acciones necesarias para mejorar la regulación en su ámbito competencial;

VI. Celebrar con el Ejecutivo Estatal o Federal, los convenios de concertación, colaboración, cooperación y de coordinación en materia de mejora regulatoria, y

VII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 13. Las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán en materia de mejora regulatoria, las atribuciones siguientes:

I. Recabar y enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, en el tiempo que ésta le determine, las propuestas para integrar el Programa de Mejora Regulatoria respectivo;

II. Desarrollar y presentar, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, las actividades y acciones a realizar en el año, en materia de mejora regulatoria, en relación a la normatividad que implique trámites, servicios, costos y tiempos a la ciudadanía;

III. Presentar semestralmente, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, un informe del avance programático del proceso de mejora regulatoria que hayan implementado, así como los reportes que se requieran;

IV. Enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, los trámites y servicios, así como los requisitos y plazos que a cada uno de ellos les concierne;

V. Enviar a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, en los plazos previstos en esta Ley, la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos;

VI. Hacer públicos los reportes, así como los dictámenes de las manifestaciones de impacto regulatorio, que emita la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente;

VII. Procurar establecer en el Registro Unico de Trámites y Servicios, o en sus manuales administrativos, siempre que fuera posible, plazos de respuesta menores, dentro de los máximos previstos en las leyes, reglamentos o decretos;

VIII. Establecer los formatos de solicitud de los trámites y servicios que realice o preste, que deberán contar como mínimo, con la regulación que lo fundamenta, requisitos, tiempos de respuesta y la unidad responsable del mismo;

IX. Entregar trimestralmente a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, la información respecto al número de solicitudes de trámites y servicios recibidos, el sentido afirmativo o negativo de las mismas, y los casos de aplicación de la afirmativa o negativa ficta, para su evaluación en la revisión sistemática de trámites y servicios, y

X. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales les señalen.

ARTICULO 14. En los municipios y organismos paramunicipales e intermunicipales, el responsable en materia de mejora regulatoria en cada una de sus direcciones o áreas administrativas, será el titular de las mismas.

CAPITULO IV

De los Consejos para la Mejora Regulatoria

ARTICULO 15. Se crean los consejos estatal y municipales para la mejora regulatoria, como órganos de consulta y vinculación con todos los sectores de la sociedad.

ARTICULO 16. Los consejos para la mejora regulatoria, analizarán, opinarán y realizarán propuestas a la Secretaría o, en su caso, a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, sobre las políticas y acciones para la mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

ARTICULO 17. Los consejos para la mejora regulatoria estarán integrados por:

I. Un Presidente; que será el Gobernador del Estado o el presidente municipal, según sea el caso;

II. Un Vicepresidente; que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico o el Director de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, del municipio respectivo, de acuerdo al caso;

III. Un Secretario Técnico; que será la persona que designe para tal efecto, el titular de la Secretaría o el Director de Desarrollo Económico municipal o su equivalente del municipio, y

IV. Ocho vocales; que se integrarán de la manera siguiente:

a) Cuatro de Gobierno del Estado, o del municipio respectivo, mismos que serán:

1. El titular de la Contraloría General de Gobierno, o el Contralor, según corresponda.

2. El Oficial Mayor del Estado, o del municipio.

3. El titular de la Secretaría General de Gobierno, o el secretario del ayuntamiento.
4. El titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o de la Dirección de Ecología o su equivalente.
 - b) Dos del sector empresarial.
 - c) Uno del sector académico.
 - d) Uno del sector social.

En el caso de los consejos municipales, se deberá integrar un representante de los organismos paramunicipales e intermunicipales, cuando existieran éstos en el municipio correspondiente.

Los vocales representantes de los sectores empresarial y académico y, en el caso de los organismos paramunicipales e intermunicipales, serán designados por el Presidente del Consejo correspondiente, por el período de la administración pública respectiva.

Los consejos podrán invitar a participar a las autoridades, organizaciones o instituciones que considere conveniente, de conformidad a la materia que se trate.

Los integrantes de los consejos a que se refiere este artículo, designarán a su respectivo suplente, comunicándolo al Consejo respectivo en su primera asamblea.

Los cargos de los integrantes de los consejos serán honoríficos, por lo que no percibirán ingreso, remuneración, emolumento, compensación o retribución alguna.

ARTICULO 18. Los consejos tienen las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y promover acciones en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, en materia de mejora regulatoria;
- II. Ser el vínculo entre las autoridades estatales y municipales, con los diferentes sectores de la sociedad, en materia de mejora regulatoria;
- III. Crear grupos de trabajo que recaben, analicen y transmitan las opiniones de los sectores involucrados, en relación con los anteproyectos susceptibles de la manifestación de impacto regulatorio, y
- IV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 19. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria sesionará ordinariamente cada semestre; y de manera trimestral los consejos municipales; y en cualquier momento extraordinariamente, previa convocatoria expedida por el Presidente, cuando menos cinco días hábiles a la sesión respectiva, en la que se incluirá la orden del día.

Para poder sesionar, los consejos Estatal o Municipal, se deberá contar con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Las sesiones serán presididas por los presidentes de los consejos o quien éstos designen; los acuerdos que se tomen en el seno de los consejos deberán ser aprobados por la mayoría de sus integrantes presentes, quienes contarán con voz y voto dentro del mismo y, en caso de empate, deberá emitir voto de calidad el Presidente respectivo.

ARTICULO 20. Las recomendaciones, criterios, opiniones y demás documentos que emanen de los consejos, deberán constar por escrito, dentro de las actas correspondientes a la sesión en que haya recaído; éstas serán turnadas por el Secretario Técnico, a las instancias de gobierno involucradas en el tema, así como a los integrantes del Consejo respectivo.

CAPITULO V

De los Programas de Mejora Regulatoria

ARTICULO 21. La Secretaría elaborará el Programa Estatal de Mejora Regulatoria, mismo que deberá aprobarse y publicarse por el Ejecutivo Estatal, en el plazo previsto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y tendrá la vigencia que establece el precepto citado con antelación.

En el caso de los municipios, dentro de los sesenta días hábiles siguientes de haber entrado en vigencia el Plan Municipal de Desarrollo, será elaborado el Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, por la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, aprobado por el cabildo y enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado.

En lo que corresponde a los organismos paramunicipales e intermunicipales, el Programa de Mejora Regulatoria respectivo, será elaborado por la unidad administrativa que se designe para tal efecto, mismo que deberá ser aprobado por el órgano de gobierno correspondiente, y enviado para su publicación al Periódico Oficial del Estado, por el Director General o su equivalente.

El Programa de Mejora Regulatoria de los organismos aludidos en el párrafo que antecede, deberá entrar en vigencia a más tardar a los sesenta días del inicio de la administración de estos entes.

La vigencia de los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales, tendrán vigencia durante la administración que los emita, según el caso.

ARTICULO 22. En la integración del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, las dependencias y organismos descentralizados tendrán la intervención que les señale la Secretaría.

Tratándose de los programas de mejora regulatoria de los municipios, y de los organismos paramunicipales e intermunicipales, las direcciones y demás instancias administrativas correspondientes, intervendrán en la conformación del mismo, de acuerdo a lo que establezca la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, respectivamente.

ARTICULO 23. Los programas de mejora regulatoria deberán ser elaborados de acuerdo a los lineamientos y directrices que establezcan, respectivamente, los planes de Desarrollo Estatal o Municipal.

ARTICULO 24. Los programas de mejora regulatoria deberán contener los elementos siguientes:

- I. Fundamentación y motivación; en la cual se incluyan los antecedentes, el diagnóstico de la situación que guarda en ese momento el marco regulatorio, en cuanto a su calidad y eficiencia, los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos, así como las áreas que deberá atender el programa, para impulsar un marco regulatorio de mejor calidad;

- II. Estrategia de mejora regulatoria; que deberá especificar las metas generales durante la administración correspondiente;

III. Instrumentos en los que se apoyará el Programa de Mejora Regulatoria respectivo; en términos de acciones de concertación, cooperación y coordinación con la Federación, Estado y municipios, según sea el caso, y

IV. Trámites y servicios de atención que serán objeto, de manera prioritaria, de simplificación y mejoramiento.

ARTICULO 25. Para la ejecución de los programas de mejora regulatoria, la administración pública, estatal o municipal, así como los organismos paramunicipales e intermunicipales, según sea el caso, incluirán en el Programa Operativo Anual correspondiente, un apartado sobre mejora regulatoria.

ARTICULO 26. Para la evaluación y actualización de los programas de mejora regulatoria del Estado y de los municipios, se estará a lo que disponga la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y su Reglamento.

En el caso de los organismos paramunicipales e intermunicipales, la evaluación y actualización de su Programa de Mejora Regulatoria, se realizará cuando menos cada año.

CAPITULO VI

De la Manifestación de Impacto Regulatorio

ARTICULO 27. Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, solamente estarán obligadas a elaborar la manifestación de impacto regulatorio de los anteproyectos, en los que se presente alguna de las condiciones siguientes:

I. Se pretendan establecer nuevas obligaciones en los trámites o servicios para los particulares, o si se hacen más estrictas las existentes;

II. Se aumenten los costos y tiempos de respuesta de los trámites o servicios;

III. Se reduzcan, restrinjan o eliminen, derechos o prestaciones de los particulares, y

IV. Se indiquen definiciones, clasificaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición estatal o municipal vigente, afecte los derechos, obligaciones, prestaciones en los trámites o servicios de los particulares.

Se exceptúa de la presentación de la manifestación de impacto regulatorio, en los casos previstos por el párrafo tercero del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 28. Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal o, en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, en la elaboración de la manifestación de impacto regulatorio, tomarán en cuenta los siguientes aspectos del anteproyecto, que:

I. Surjan de la necesidad de resolver una situación que cause o pueda causar un perjuicio público, de riesgo ambiental, de salud o de insuficiencia de información a los particulares, o de mejorar la calidad y eficiencia de los servicios que se prestan a la ciudadanía, de tal manera que se justifique

su creación o modificación;

II. No puedan ser reemplazados por otras alternativas, incluidas las no obligatorias, que logren los mismos objetivos sobre los particulares a un menor costo;

III. Sean transparentes, claros, sencillos y precisos;

IV. Eviten el impacto negativo sobre las empresas, en especial las micro, pequeñas y medianas, al solicitar el menor número de trámites y requisitos, que reduzcan instancias, etapas o firmas, además de ser oportunos para no demorar el cumplimiento de la normatividad;

V. Generen beneficios que compensen los costos que implican para la sociedad, a través de la difusión y accesibilidad, para que de esa manera los particulares se encuentren informados de los trámites, servicios y ordenamientos jurídicos vigentes;

VI. Estén sustentados por los recursos presupuestales y administrativos necesarios, para su aplicación y vigilancia;

VII. Los procesos de los trámites y servicios requieran el menor tiempo de respuesta, y sus formatos sean claros y entendibles;

VIII. Exista viabilidad para la adopción de la afirmativa ficta, de los trámites o servicios que comprenda el anteproyecto;

IX. Establezcan con claridad las razones o causas que originan el anteproyecto, su finalidad y objeto a regular;

X. Exista congruencia con los tratados internacionales de comercio e inversión;

XI. Busquen asociar trámites o gravámenes para incorporarse a alguno ya existente, y

XII. Señalen con claridad los gravámenes o derechos para evitar la discrecionalidad, indicando cantidades definidas que no queden sujetas a juicios subjetivos.

ARTICULO 29. Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de esta Ley, las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, o en su caso, las direcciones o áreas administrativas de los municipios u organismos paramunicipales o intermunicipales, presentarán la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto correspondiente, a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, cuando menos treinta días hábiles antes, de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Ejecutivo Estatal, o del cabildo u Órgano de Gobierno, según sea el caso.

ARTICULO 30. La Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, en la revisión y análisis de la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto, estudiará los siguientes aspectos:

I. La justificación de expedir una determinada regulación, identificando la problemática o situación que el anteproyecto pretende atender o resolver;

II. La identificación y descripción de los trámites y servicios en su caso;

III. Analizar los riesgos que implicaría no emitir la regulación;

IV. Identificar las alternativas posibles del anteproyecto que pudieran atender o resolver la situación en cuestión, de alguna otra forma;

V. Estimar los costos y beneficios sociales, y económicos que el anteproyecto, en caso de aprobarse, genere a la ciudadanía y a la administración pública correspondiente, y

VI. El método para asegurar la regulación y el proceso de consulta realizada.

ARTICULO 31. Como excepción al plazo previsto en el artículo 29 de esta Ley, se establece la posibilidad para que la manifestación de impacto regulatorio, se presente hasta veinte días hábiles después de dicho plazo, cuando el anteproyecto del que se derive la misma, pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, como evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, al medio ambiente o a la economía.

ARTICULO 32. Al recibir la manifestación de impacto regulatorio, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según sea el caso, realizará una revisión inicial para verificar que todos los aspectos de forma hayan sido observados, y notificará a la dependencia u organismo descentralizado estatal, o a la dirección o área administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal correspondiente, en un plazo máximo de tres días hábiles, el incumplimiento de alguno de los requisitos siguientes:

I. Que no se haya entregado el texto completo del anteproyecto;

II. Que la manifestación de impacto regulatorio no haya sido signada por el titular de la dependencia, o el director general o su equivalente del organismo estatal, o por el director o responsable del área administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal;

III. Que exista omisión flagrante de información básica requerida, en la manifestación de impacto regulatorio, y

IV. Que el formulario de la manifestación de impacto regulatorio no sea el apropiado para el anteproyecto en cuestión.

ARTICULO 33. Revisada la manifestación de impacto regulatorio por la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, y ésta, según el caso, a su juicio no justifique claramente las propuestas contenidas en el anteproyecto, o las explicaciones sean insuficientes, o no sean satisfactorias, podrá solicitar a la dependencia u organismo descentralizado estatal, o la dirección o área administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal que, dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento, realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Si la manifestación de impacto regulatorio sigue siendo insatisfactoria, y el anteproyecto de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía, o un efecto sustancial sobre un sector específico, la Secretaría o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, podrá solicitar a la instancia de gobierno respectiva, que con cargo al presupuesto de ésta última, designe a un experto en la materia de que se trate.

El experto deberá revisar la manifestación de impacto regulatorio y entregar los comentarios, tanto a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, como a la propia instancia de gobierno correspondiente, dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento.

ARTICULO 34. La Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente,

según el caso, podrá emitir y entregar a la instancia de gobierno correspondiente, el dictamen parcial o total de la manifestación de impacto regulatorio del anteproyecto correspondiente, de las ampliaciones o correcciones de la misma, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo anterior, según corresponda, dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento.

El dictamen considerará las opiniones que, en su caso, reciba la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, de acuerdo al ámbito competencial, de los sectores interesados y, comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre la justificación de las acciones propuestas en la manifestación de impacto regulatorio.

Cuando la dependencia u organismo descentralizado estatal, o la dirección, o área Administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal promotora de la manifestación del impacto regulatorio, no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas, a la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, de acuerdo al caso, a fin de que ésta emita un dictamen final al respecto, dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento, aportando recomendaciones para la mejora de dicho anteproyecto.

ARTICULO 35. La Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, podrán hacer públicos en los medios de comunicación impresa y/o electrónica, las manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que recaigan a los mismos.

Los anteproyectos podrán someterse a consulta pública, en medios de comunicación impresa y/o electrónica, por la dependencia u organismo descentralizado estatal, o de la dirección o área administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal que los elabore.

ARTICULO 36. Una vez que hayan recibido el dictamen de la manifestación de impacto regulatorio, por parte de la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según su ámbito competencial, la dependencia u organismo descentralizado estatal, o la dirección o área administrativa municipal, paramunicipal o intermunicipal, deberá enviarlo junto con el anteproyecto, a la Secretaría General de Gobierno del Estado, o a la secretaría del ayuntamiento, o su similar del organismo paramunicipal e intermunicipal, para los efectos legales correspondientes, de acuerdo con el caso, y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO VII

Del Registro Unico de Trámites y Servicios

ARTICULO 37. La Secretaría administrará el Registro Unico de Trámites y Servicios, que será público, para cuyo efecto, las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como los municipios, y los organismos paramunicipales e intermunicipales que hayan celebrado el convenio correspondiente con el Ejecutivo Estatal, proporcionarán la siguiente información, en relación con cada trámite y servicio que realicen:

I. Nombre del trámite o servicio;

II. Fundamento jurídico y fecha de entrada en vigor;

III. Casos en los que debe o puede realizarse el trámite o servicio;

IV. Si el trámite o servicio debe presentarse mediante escrito libre o formato, o puede realizarse de otra manera;

V. El formato correspondiente;

VI. Datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar a la solicitud del trámite o servicio;

VII. Plazo máximo que tiene la instancia de gobierno correspondiente para resolver el trámite o servicio;

VIII. Si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

IX. Monto de las contribuciones, cuotas, tarifas, aprovechamientos y demás cobros aplicables, así como su fundamento jurídico;

X. Vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XI. Criterios, procedimiento y tiempos o plazo para resolver el trámite o prestar el servicio;

XII. Unidades administrativas ante las que se puede iniciar el trámite o prestar el servicio;

XIII. Lugar y horarios de atención al público;

XIV. Números de teléfono, fax y correo electrónico, y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas, y

XV. La demás información que se prevea en el Reglamento de esta Ley, o que la instancia de gobierno correspondiente considere que pueda ser de utilidad para los interesados.

ARTICULO 38. Las dependencias y organismos descentralizados estatales, así como las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán registrar la información a que se refiere el artículo anterior, en la página de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud, en la forma que la Secretaría lo determine, o bien, lo acuerde con el municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal. La Secretaría deberá validar y liberar la información para su observancia y aplicación general, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En el caso de la validación y liberación de la información de los municipios, organismos paramunicipales e intermunicipales, que de acuerdo al párrafo anterior de este artículo debe hacer la Secretaría, deberá existir la autorización expresa de los primeros, en el convenio que se celebre entre éstos y el Ejecutivo Estatal.

Las unidades administrativas que apliquen trámites y servicios, deberán tener a disposición del público, la información que al respecto esté inscrita en el Registro Unico de Trámites y Servicios.

ARTICULO 39. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro Unico de Trámites y Servicios, será de estricta responsabilidad de la dependencia y organismo descentralizado estatal, o de la dirección o área administrativa del municipio, organismo paramunicipal e intermunicipal correspondiente.

ARTICULO 40. Las dependencias y los organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, no podrán aplicar trámites

y/o servicios adicionales, a los inscritos en el Registro Unico de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezca en el mismo; a menos que se trate de los trámites y servicios siguientes:

I. Los que presenten los interesados para obtener un beneficio o servicio. En estos supuestos, sólo serán exigibles a los interesados, aquéllos datos y documentos específicos que, no estando inscritos en el Registro Unico de Trámites y Servicios, estén previstos en la legislación o reglamentación en que se fundamentan;

II. Los que apliquen las dependencias u organismos descentralizados estatales, o las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a que haya entrado en vigor la disposición en la que tengan su fundamento o se modifiquen; en este caso, se podrá otorgar una prórroga hasta por treinta días hábiles;

III. Aquéllos respecto de los cuales su no realización pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico, y

IV. Los que por su falta de cumplimiento puedan causar un grave perjuicio.

ARTICULO 41. Los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, podrán contar con su propio registro de trámites y servicios cuando así lo determinen, y cuando cuenten con la capacidad humana, administrativa y financiera, sujetándose para tal efecto, a los lineamientos de este capítulo.

CAPITULO VIII

De los Sistemas Municipales de Apertura Rápida de Empresas

ARTICULO 42. Se establecen los sistemas municipales de apertura rápida de empresas, como el conjunto de acciones de la administración pública municipal, para que en su ámbito de competencia, las micro, pequeñas y medianas empresas, que impliquen bajo riesgo para la salud o al medio ambiente, puedan constituirse e iniciar operaciones en un máximo de dos días hábiles.

Los sistemas municipales de apertura rápida de empresas serán aplicables a las actividades productivas establecidas en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo para la Salud o el Medio Ambiente, que determinará el ayuntamiento respectivo.

Cada ayuntamiento podrá revisar y actualizar, cada seis meses, el Catálogo, y empleará los medios que considere más convenientes para darle la mayor publicidad posible.

ARTICULO 43. Estos sistemas serán desarrollados por los municipios, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, con base en los acuerdos o convenios signados al respecto, conforme a los siguientes lineamientos:

I. Habrá un Formato Unico de Apertura para la solicitud de trámites de apertura, impreso o en forma electrónica, diseñado de acuerdo a cada municipio, para su presentación en la oficina que albergue el Sistema de Apertura Rápida de Empresas respectivo, de donde se remitirá a la autoridad correspondiente para su resolución;

II. Cada municipio publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en sus estrados, el Formato Unico de Apertura respectivo, incluyendo los requisitos y tiempos de respuesta de los trámites exigibles a los particulares, para la apertura y regularización de las empresas en el Estado;

III. Se podrá enlazar con los trámites federales y/o estatales de apertura, de manera coordinada, entre el municipio con el Ejecutivo Federal o Estatal correspondiente, de conformidad con la legislación aplicable, respetando en todo momento la competencia en aquellas materias en que concurren los tres órdenes de gobierno, y

IV. Las direcciones de Desarrollo Económico municipal o su equivalente en los municipios, darán a conocer en medios de información impresos y/o electrónicos, el Formato Unico de Apertura que corresponda, a los cinco días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los municipios enviarán a la Secretaría, las estadísticas de las acciones realizadas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, según lo acordado en el convenio correspondiente.

CAPITULO IX

De la Afirmativa Ficta

ARTICULO 44. Con el fin de agilizar y simplificar la gestión gubernamental, la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, realizará propuestas para la reforma, eliminación o adición a la normatividad vigente, a efecto de adoptar, cuando sea conveniente, la figura de la afirmativa ficta, para mejorar la regulación y evitar la discrecionalidad a las dependencias y organismos descentralizados estatales, o en su caso, a las direcciones o áreas administrativas municipales, paramunicipales o intermunicipales.

ARTICULO 45. Los sujetos de esta Ley resolverán los trámites y servicios de su competencia, desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y sólo que éstos no contemplen un término específico, se resolverán dentro de los plazos establecidos en el Registro Unico de Trámites y Servicios; los trámites y servicios que no tengan establecido plazo de resolución, ni en la Ley, ni en el Registro Unico de Trámites y Servicios, deberán resolverse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que establecen las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en sentido afirmativo en todo lo que lo favorezca; salvo en los siguientes casos:

I. Tratándose de las materias relativas a la salubridad general, concesiones y las actividades riesgosas que se establezcan en los diferentes ordenamientos jurídicos, y a falta de definición en los mismos, se considerarán aquéllas actividades como las que ponen en forma directa o inminente en peligro, la seguridad y tranquilidad pública, o alteren o afecten el orden público, y

II. En los que los ordenamientos jurídicos establezcan que a la falta de resolución se aplica la negativa ficta.

ARTICULO 46. Cuando en algún trámite o servicio su fundamento legal establezca que opera la figura de la afirmativa ficta, su aplicación se hará sujetándose a los criterios establecidos en la normatividad de la materia o, a falta de éstos, en los siguientes:

I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue recibida la solicitud de trámite o servicio, con la documentación correspondiente debidamente requisitada;

II. Para que se declare incompleta una solicitud, el servidor público encargado de recibir la documentación respectiva, la analizará y deberá informarle al interesado en el preciso momento de recibir dichos documentos, de los requisitos que incumplió; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;

III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;

IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio, se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normatividad aplicable en su caso, y

V. En caso de operar la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite o servicio del interesado, se considerará concedido o aprobado el mismo, para lo cual la autoridad administrativa, dentro de los dos días hábiles siguientes, está obligada a obsequiar en sus términos, la certificación de lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

La certificación de la afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de resolución favorable, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Si la certificación no fuese emitida en el plazo que refiere la fracción V de este artículo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite o servicio respectivo y, en su caso, de la petición que se hizo de la certificación ante la autoridad responsable. Dicha omisión será considerada como una falta grave que deberá ser sancionada por la Contraloría que corresponda.

CAPITULO X

De las Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos

ARTICULO 47. En caso de incumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, que genere alguna o algunas de las infracciones administrativas que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, serán aplicables los medios de apremio y sanciones que señala el citado ordenamiento legal.

ARTICULO 48. La Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según el caso, canalizará a la Contraloría correspondiente, las quejas que se reciban en contra de servidores públicos, por incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49. Por lo que corresponde a los servidores públicos federales que incurran en la obstrucción empresarial, la Secretaría, o la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente, según corresponda, enviará oficio a la dependencia u organismo descentralizado federal correspondiente, señalando la conducta de obstrucción empresarial, para que, en su caso, se proceda a la instauración del procedimiento que se estime pertinente.

ARTICULO 50. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en la presente Ley, podrán impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos

Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el uno de enero de 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 contenidos en el Capítulo IX “Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa”; 48, 49 y 50 establecidos en el Capítulo X “De la Ventanilla Estatal de Gestión Empresarial”, todos éstos, de la Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí; así como todas las demás disposiciones legales y administrativas que se opongán a la presente Ley.

TERCERO. Lo previsto en el Capítulo VII de este Ordenamiento, entrará en vigor al día hábil siguiente en que la Secretaría publique en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo mediante el que informe que se encuentra operando el portal de internet del Registro Unico de Trámites y Servicios.

CUARTO. La implementación de los sistemas municipales de Apertura Rápida de Empresas, será de manera gradual, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley; y aplicará cuando se encuentren debidamente integrados para su uso al público, lo que no deberá exceder los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Se exceptúa del cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, a las autoridades de las administraciones estatales, municipales, paramunicipales e intermunicipales actuales, que señala dicho precepto, en la elaboración, aprobación y publicación del Programa de Mejora Regulatoria correspondiente, estableciendo como única vez para tal efecto, un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, para que las autoridades que refiere el mencionado precepto, realicen, aprueben y publiquen su respectivo Programa en la materia, citada con antelación.

Los programas de mejora regulatoria que instrumenten las actuales administraciones estatal, municipales, paramunicipales e intermunicipales, tendrán como vigencia hasta el término de dichas administraciones.

SEXTO. El titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria, y los demás que fueren necesarios con relación a la misma, en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEPTIMO. Los municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales, deberán expedir su propio Reglamento en materia de Mejora Regulatoria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

OCTAVO. Para ser congruentes con la esencia de la presente Ley, el titular del Ejecutivo Estatal, deberá elaborar y publicar los reglamentos derivados de las leyes estatales vigentes que no cuenten con ellos, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el dieciocho de octubre de dos mil siete.

Diputado Presidente: Juan Pablo Escobar Martínez, Diputada Primera Secretaria: Martha Lilia García Galarza, Diputado Segundo Secretario: Roberto Cervantes Bajaras, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)